



*RADICACIÓN No. 08433408900120210016800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR*

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P con recibido de fecha 29 de abril de 2021, mediante abogada doctora RANDY MEYER CORREA contra ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR, a quien otorga poder en calidad de representante legal de la demandante LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA, como consta en documento digital certificado de existencia y representación legal expedido en fecha 1 de marzo de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla anexo obrante a folio 12 de la demanda; documento copia digital en que se observa difusamente en la parte superior en una línea gris oscura la palabra PAGARE seguido unos números difusos no entendibles y otros visibles manuscritos que al parecer son: 288804, con fecha 11 de enero de 2019, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.524.528), a pagar en fecha 22 de mayo de 2019 en la ciudad de Malambo, aparece firma, antefirma ANGEL MANUEL TOVIO y huella digital, no contiene clausula aceleratoria; seguido documento digital en que se observa en la parte superior en una línea gris oscura difusas las palabras CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO, con firma y antefirma ANGEL MANUEL TOVIO y huella digital; copia digital en que se observa visible en la parte superior en una línea gris clara las palabras y solo visible los números ACUERDO DE PAGO No 1720...79, contiene en una cláusula séptima la aceleración en el plazo, con firma, antefirma MANUEL TOVIO y huella digital; copia de cedula de ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR no es visible la imagen del cedula; documento digital en que aparece descrito poder ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR, buzón corporativo aguas de Malambo en fecha 24 de febrero de 2021 correo de AGUAS DE MALAMBO, para RANDY MEYER CORREA correo de la abogada con un archivo adjunto poder MANUEL TOVIO ESCOBAR, descripción de proceso ejecutivo demandante y demandado, documento con logo de AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, no aparece anexo a la demanda el poder enunciado en el numeral 4 del espacio pruebas, de la demanda; se informa en el espacio de notificaciones correo electrónico de la abogada, de la demandante con dirección física, informa dirección física del demandado y desconocer del demandado correo electrónico. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



*RADICACIÓN No. 08433408900120210016800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, 31 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

La demandante relaciona en el espacio de la demanda correspondiente a pruebas numeral 4 poder otorgado por la representante legal y en el espacio de anexos poder indicando de esta forma que lo anexa. Observamos anexo el documento digital en que consta remisión del poder del correo de la demandante al correo de la abogada, no el poder.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- El poder no fue aportado a la demanda por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 84 numeral 1, artículo 90 numeral 2, inciso 4 del Código General del Proceso la inadmitiremos.

b.- En los hechos y pretensiones de la demanda se informa como número de pagare 172035679-288804. En el documento obrante a folio 8 de la demanda consistente en pagare solo es visible el número 288804, se sugiere una mejor copia digital del original del documento en que sea posible su verificación haciéndolo visible, de no ser así habría contradicción con lo que aparece anotado en ese sentido en los hechos y pretensiones de la demanda, involucrando lo establecido en los artículos 82 numeral 5 y 90 inciso 3 numeral 1 inciso 4 del Código General del Proceso.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 5, 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651 y concordantes del Código de Comercio; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 08433408900120210016800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR*

noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P en contra de ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR, respecto de pagare objeto de la demanda del que informa la demandante es número 172035679-288804, fechado 11 de enero de 2019, presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento digital poder y anexe el documento digital pagare en que se pueda verificar completamente el número a que se hace alusión en los hechos y pretensiones de la demanda. En caso de admisión llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 08433408900120210016800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR*

notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

No tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la abogada RANDY MEYER CORREA de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P hasta tanto sea anexo el poder.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P mediante abogada doctora RANDY MEYER CORREA y en contra de ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR, respecto a pagare del que informa la demandante el número es 172035679-288804, fechado 110 de enero de 2019, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento digital poder y anexe el documento digital pagare en que se pueda verificar completamente el número a que se hace alusión en los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- No tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la abogada RANDY MEYER CORREA de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P hasta tanto sea anexo el poder.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No. 08433408900120210016800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR*

enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envío y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 1 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario